

Proyecto de Ley N° 4275/2018-CR

Sumilla: LEY QUE REGULA LA UTILIZACIÓN INDEBIDA DE REDES SOCIALES.

El Congresista de la República que suscribe, **Mg. CLAYTON FLAVIO GALVÁN VENTO**, integrante del Grupo Parlamentario "Cambio 21", ejerciendo su derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, concordante con lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone la siguiente iniciativa legislativa:

El Congreso de la República;
Ha dado la Ley siguiente:



FÓRMULA LEGAL

LEY QUE REGULA LA UTILIZACIÓN INDEBIDA DE REDES SOCIALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto regular, como forma agravada del delito de difamación, la utilización indebida de redes sociales para atribuir a una persona, un hecho, cualidad o conducta que pueda perjudicar sus derechos fundamentales al honor y buena reputación.

Artículo 2. Modificación del tercer párrafo del artículo 132 del Código Penal

Modifícase el tercer párrafo del artículo 132 del Código Penal, con el siguiente texto:

"Artículo 132. El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa.

Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días-multa.

Si el delito se comete por medio del libro, la prensa, **la red social** u otro medio de comunicación social **similar**, la pena será privativa de libertad no menor de **cuatro** ni mayor de **siete** años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa".

Lima, abril de 2019.



Mg. CLAYTON FLAVIO GALVÁN VENTO
Congresista de la República

S. ECHÉVARRIA

Lizbeth Rostes

Estelita Bustos

LUCIO ÁVILA ROJAS
Directivo Portavoz
Grupo Parlamentario
CAMBIO 21

AVILA

Correa

Mariano Palma

337050. ATD

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 09 de MAYO del 2019

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 4275 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

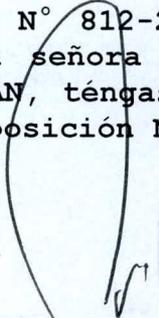


.....
GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 20 de Mayo de 2019

Visto el oficio N° 812-2018-2019 SREH-CR, suscrito por la señora Congresista SONIA ECHEVARRÍA HUAMÁN, téngase por retirada su firma de la Proposición Nro. 4275/2018-CR.



.....
GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



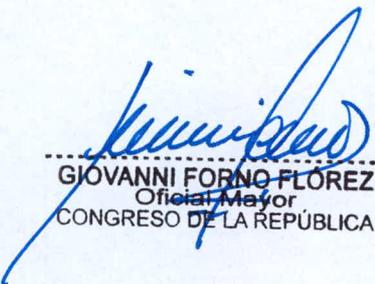
.....
LUCIO AVILA ROSAS
Director Portavoz
Grupo Parlamentario
CAMBIO 21

Proyecto de Ley 4275/2018-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, ¹² de Setiembre de 2019

Visto el oficio N° 0117-2019-2020/CFGV-CR,
suscrito por el señor CLAYTON FLAVIO GALVÁN
VENTO, Vocero Principal del Grupo
Parlamentario Cambio 21, TÉNGASE POR
RETIRADA la Proposición Nro. 4275/2018-CR.



GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que, de conformidad con la Constitución Política del Perú, "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado" (artículo 1). Toda persona tiene derecho "a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley. Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social¹ se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común [...]" (artículo 2.4). Asimismo, todos los ciudadanos tienen derecho al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley (artículo 2.7).

Cabe señalar, que el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha manifestado lo siguiente respecto al derecho al honor y a la buena reputación:

"(...) El artículo 2.7 de la Constitución reconoce el derecho de toda persona al honor y a la buena reputación. Si bien la Norma Fundamental prefiere adscribirse a una postura fáctica del honor (reconocimiento de honor interno y de honor externo, entendido este último como buena reputación), lo que en el fondo está admitiendo es la existencia de un derecho único al honor, tal como lo ha hecho también el artículo 37°, inciso 8), del Código Procesal Constitucional. En este marco, se puede considerar que el honor, sobre la base de la dignidad humana, es la capacidad de aparecer ante los demás en condiciones de semejanza, lo que permite la participación en los sistemas sociales y corresponde ser establecido por la persona en su libre determinación. Esto viene a significar que para que haya rectificación debe haberse producido previamente un ataque injustificado al derecho fundamental al honor.

En ese sentido, el honor forma parte de la imagen del ser humano, ínsita en la dignidad de la que se encuentra investida, garantizando el ámbito de libertad de una persona respecto de sus atributos más característicos, propios e inmediatos. Este derecho forma parte del elenco de derechos fundamentales protegidos por el inciso 7) del artículo 2° de la Constitución Política, y está estrechamente vinculado con la dignidad de la persona; su objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comunique, en ningún caso, puede resultar injuriosa o despectiva (...)."

De lo anterior, es preciso mencionar que el objeto de nuestra propuesta legislativa es la de regular, como forma agravada del delito de difamación, la utilización indebida de redes sociales para atribuir a una persona, un hecho, cualidad o conducta que pueda perjudicar sus derechos fundamentales al honor y buena reputación, por lo que es necesario modificar el artículo 132 del Código Penal, específicamente, su tercer párrafo.

Con la llegada del nuevo siglo, la internet generó cambios importantes en la población. Transformó los procesos de comunicación, originando mayor interactividad entre el emisor y el receptor. Este último, hasta ese entonces, jugaba un rol pasivo en el proceso de comunicación. Sin embargo, con la ayuda de estas herramientas se ha logrado democratizar la información y volverla más horizontal.

¹ Entiéndase también por la utilización de las redes sociales.

De acuerdo con los principios de la declaración sobre la libertad de expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, este es un derecho que tienen las personas de buscar, obtener, opinar y divulgar la información a través de algún medio de comunicación, en igualdad de condiciones y sin censura ². Sin embargo, el derecho a la libertad de expresión como cualquier otro derecho se ejerce con responsabilidad y conlleva a ciertas obligaciones en relación a la información que brinda el emisor en un medio de comunicación; es decir, aquella persona que emite una información se hace responsable de lo que dice o escribe, y su límite aparece cuando se vulneran los derechos de otras personas.

Cuando la libertad de expresión se ejerce irresponsablemente, pasa de ser un derecho y se convierte en un delito. Esto sucede a diario en las redes sociales, dado que es muy complejo controlar qué tipo de información se transmite, principalmente por las siguientes características:

1. La identificación de las personas que hacen uso indebido de las redes sociales es compleja dado que casi siempre utilizan seudónimos o nombres falsos, lo que origina un gran problema en la identificación del responsable del delito.
2. Acreditar que la persona acusada ha cometido realmente el delito y no se ha producido una suplantación de identidad.³

Las redes sociales son espacios donde se presentan una cantidad importante de vulneraciones al honor y a la buena reputación, debido a que no se cuentan con filtros para evitar estos agravios.

Cabe traer a colación lo sucedido en el país de Argentina (ciudad de Bariloche). Un joven terminó suicidándose luego de que en redes sociales se difundiera una denuncia que lo inculpaba por haber cometido un supuesto abuso sexual en contra de su amiga. Sin embargo, luego de unos días esto fue desmentido por la misma persona que realizó la acusación. Es una muestra clara del poder que tienen las redes sociales y los efectos que pueden producir cuando son utilizadas de manera perversa.⁴

En ese sentido, es preciso definir claramente los límites de la libertad de expresión. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido lo siguiente:

"(...) El ejercicio abusivo del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a ningún tipo de limitación. Como lo señala la misma disposición, quien ha ejercido ese derecho en forma abusiva, debe afrontar las consecuencias ulteriores que le incumban".⁵

De lo anterior, cabe señalar que en todo Estado Democrático se protegen a los ciudadanos frente a los abusos que se cometen en nombre de la libertad de expresión y que originan perjuicios al honor y a la reputación de las personas.

²Comisión Interamericana de Derecho Humanos. Declaración de principios sobre libertad de expresión. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/basicos/basicos13.htm>

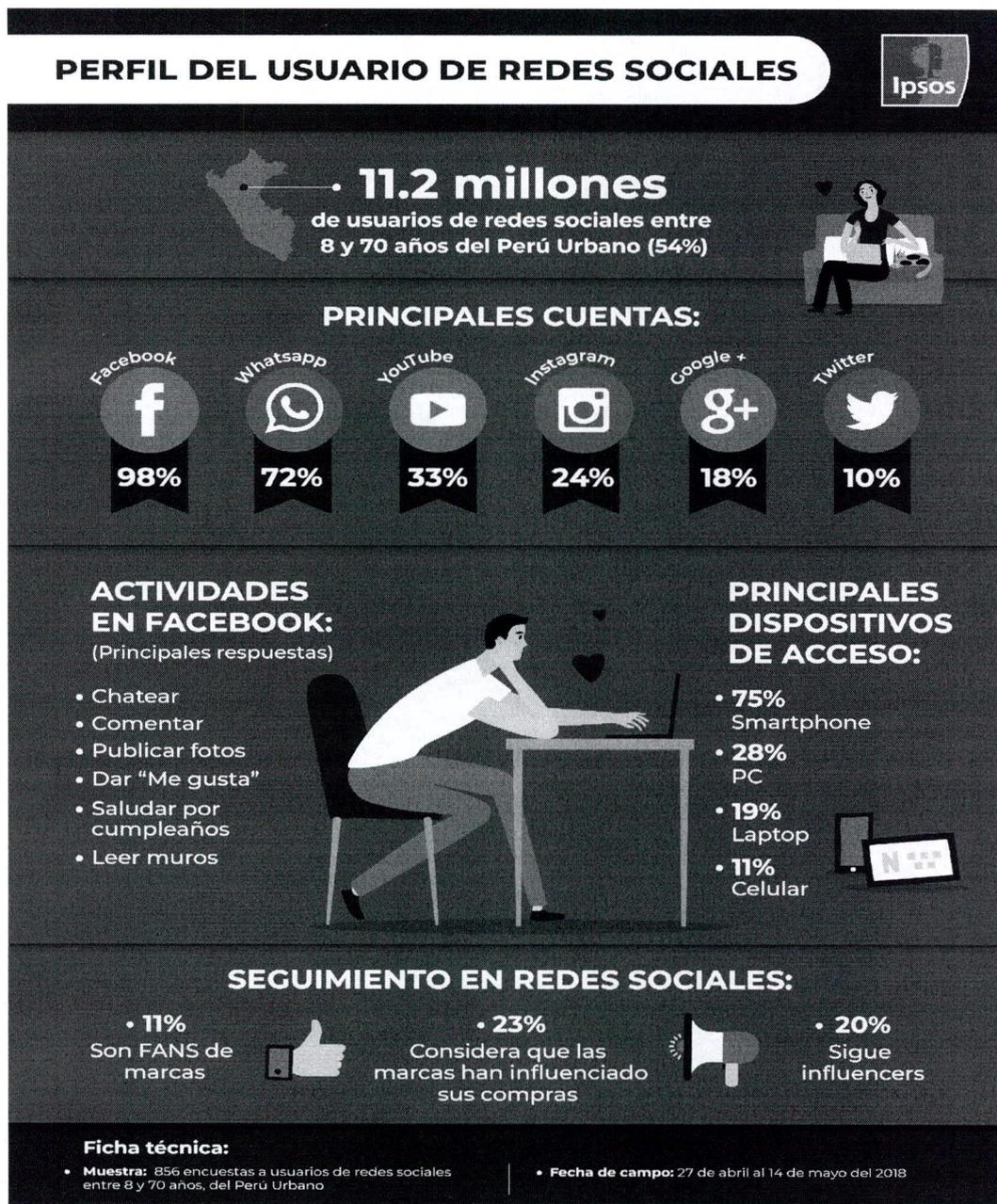
³<https://www.europapress.es/sociedad/noticia-donde-estan-limites-libertad-expresion20140520204135.html>

⁴<https://larepublica.pe/mundo/1385597-amiga-denuncio-abuso-suicido-mentira>

⁵Informe Anual de la CIDH. Informe sobre casos particulares N° 11/96. <http://www.redalyc.org/pdf/197/19760106.pdf>

En estudio realizado por Ipsos⁶, respecto del perfil del usuario de redes sociales, se advierte que en el país existen aproximadamente 11.2 millones de usuarios de redes sociales entre 8 y 70 años del Perú Urbano (54%), siendo las principales cuentas: Facebook (98%), Whatsapp (72%), Youtube (33%), Instagram (24%), Google + (18%) y Twitter (10%), cifra que definitivamente viene en aumento (ver figura N° 01).

Figura N° 01



⁶ Ipsos. Perfil del usuario de redes sociales. Fecha de campo: 27 de abril al 14 de mayo del 2018.

Otro dato significativo es el aumento de los usuarios que utilizan internet. Por ejemplo, a diciembre de 2017, el Perú se encontraba en el sexto lugar con 18 millones de usuarios, seguido muy por detrás de Brasil que lidera el ranking con 139.1 millones de usuarios⁷ (ver figura N° 02).

Figura N° 02

LOS DATOS

Penetración de Internet
(Usuarios en millones)



* Datos de diciembre de 2017
FUENTE: Internet World Stats/ Statista



En consecuencia, consideramos que nuestra propuesta legislativa de regular o tipificar como forma agravada del delito de difamación el uso indebido de las redes sociales, resulta ser viable y oportuna en beneficio de la población, debido a que no se puede atribuir, muy a la ligera, ciertas conductas o comportamientos que afectan gravemente al honor y a la buena reputación de las personas.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no generará ningún gasto ni comprometerá partida presupuestal alguna por parte del Estado Peruano. Su objetivo es brindar una adecuada protección de los derechos fundamentales de las personas que vienen siendo afectadas por el uso indebido, incluso, indiscriminado, de las redes sociales. Asimismo, se sancionará de manera ejemplar a todos aquellos que difamen mediante la utilización de la red social, por lo cual es necesario aumentar las penas que van de los cuatro a siete años de pena privativa de la libertad.

⁷ Fuente: *Internet World Stats/Statista*, recogido por el diario Gestión de fecha 23 de abril de 2019.

INCIDENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Los efectos de la iniciativa legislativa son los de modificar el artículo 132 del Código Penal, por lo que no contraviene a ninguna norma de nuestro Sistema Jurídico Nacional.

CUADRO COMPARATIVO

Norma vigente	Propuesta legislativa
<p>Difamación Artículo 132. El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa.</p> <p>Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días-multa.</p> <p>Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa.</p>	<p>Difamación Artículo 132. El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa.</p> <p>Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días-multa.</p> <p>Si el delito se comete por medio del libro, la prensa, la red social u otro medio de comunicación social similar, la pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa".</p>

LA PROPUESTA SE ENMARCA EN LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se enmarca en las siguientes Políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

- Política de Estado N° 01:
"Fortalecimiento del Régimen Democrático y del Estado de Derecho".
- Política de Estado N° 28:
"Plena Vigencia de la Constitución y de los Derechos Humanos y Acceso a la Justicia e Independencia Judicial".



Lima 10 de mayo de 2019

Oficio N° 812-2018-2019 SREH-CR

Señor:

GIANMARCO PAZ MENDOZA

Oficial Mayor del Congreso de la República

Presente.-

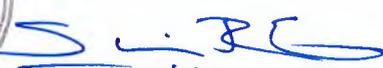
Asunto: Retiro de firma de Proyecto de Ley N° 04275/2018-CR.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente; asimismo, comunicarle mi decisión de retirar mi firma del *proyecto de Ley N° 04275/2018 - CR; Ley que Regula la Utilización Indebida de Redes Sociales*, el mismo que se encuentra decretado desde el 09/05/2019 a la comisión de Justicia y Derechos Humanos.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarle las muestras de mi especial estima.

Atentamente,




SONIA ECHEVARRÍA HUAMÁN
Congresista de la República



JOSÉ MARVIN PALMA MENDOZA
Vocero Alterno
Grupo Parlamentario Cambio 21



SREH/hac

RW - 346194

DIRECCIÓN GENERAL PARLAMENTARIA		<input type="checkbox"/> URGENTE <input type="checkbox"/> IMPORTANTE
<input type="checkbox"/> Biblioteca	<input type="checkbox"/> Grabaciones	<input type="checkbox"/> Agregar a su expediente
<input type="checkbox"/> Comisiones	<input type="checkbox"/> Gestión de Información	<input checked="" type="checkbox"/> Atender
<input type="checkbox"/> CCEP	<input type="checkbox"/> Oficialía Mayor	<input type="checkbox"/> Ayuda memoria
<input type="checkbox"/> Comunicaciones	<input type="checkbox"/> Otro	<input type="checkbox"/> Conformidad / VºBº
<input type="checkbox"/> Despacho Parlam.	<input type="checkbox"/> Relatoria, Agenda	<input type="checkbox"/> Con Copia
<input type="checkbox"/> Diario de los Debates	<input type="checkbox"/> Reproducción de Documentos	<input type="checkbox"/> Consejo Directivo
<input type="checkbox"/> DIDP	<input type="checkbox"/> Prev. y Seguridad	<input type="checkbox"/> Conocimiento y Fines
<input type="checkbox"/> DGA	<input type="checkbox"/> Serv. Auxiliares	<input type="checkbox"/> Coordinar su atención
<input type="checkbox"/> Enlace Gob. Reg.	<input checked="" type="checkbox"/> Trámite Documentario	<input type="checkbox"/> Elaborar informe
	<input type="checkbox"/> Transcripciones	<input type="checkbox"/> Junta de Portavoces
		<input type="checkbox"/> Publicar en el Portal
		<input type="checkbox"/> Trámite Correspondiente
<input type="checkbox"/> Acuerdo 686 - 2002 - 2003 / CONSEJO - CR		


GUILLERMO LLANOS CISNEROS
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DGP
REVISADO POR: SSR
FECHA: 16/5/2019
HORA: 5:23 PM

CONGRESO DE LA REPUBLICA
Lima 20 de Mayo de 2019

ATIENDASE


GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima 10 de mayo de 2019

Oficio N° 812-2018-2019 SREH-CR

Señor:
GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor del Congreso de la República

Presente.-

Asunto: Retiro de firma de Proyecto de Ley N° 04275/2018-CR.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente; asimismo, comunicarle mi decisión de retirar mi firma del *proyecto de Ley N° 04275/2018 - CR; Ley que Regula la Utilización Indevida de Redes Sociales*, el mismo que se encuentra decretado desde el 09/05/2019 a la comisión de Justicia y Derechos Humanos.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarle las muestras de mi especial estima.

Atentamente,




SONIA ECHEVARRÍA HUAMÁN
Congresista de la República



JOSÉ MARVIN PALMA MENDOZA
Vocero Alterno
Grupo Parlamentario Cambio 21



SREH/hac

Proyecto de Ley N° 4275/2018-CR

Sumilla: LEY QUE REGULA LA UTILIZACIÓN INDEBIDA DE REDES SOCIALES.

El Congresista de la República que suscribe, **Mg. CLAYTON FLAVIO GALVÁN VENTO**, integrante del Grupo Parlamentario "Cambio 21", ejerciendo su derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, concordante con lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone la siguiente iniciativa legislativa:

El Congreso de la República;
Ha dado la Ley siguiente:

FÓRMULA LEGAL



LEY QUE REGULA LA UTILIZACIÓN INDEBIDA DE REDES SOCIALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto regular, como forma agravada del delito de difamación, la utilización indebida de redes sociales para atribuir a una persona, un hecho, cualidad o conducta que pueda perjudicar sus derechos fundamentales al honor y buena reputación.

Artículo 2. Modificación del tercer párrafo del artículo 132 del Código Penal

Modifícase el tercer párrafo del artículo 132 del Código Penal, con el siguiente texto:

"Artículo 132. El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa.

Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días-multa.

Si el delito se comete por medio del libro, la prensa, **la red social** u otro medio de comunicación social **similar**, la pena será privativa de libertad no menor de **cuatro** ni mayor de **siete** años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa".

Lima, abril de 2019.



Mg. CLAYTON FLAVIO GALVÁN VENTO
Congresista de la República

S. ECHEVARRIA

Lizbeth Rostes

Estelita Bustos

LUCIO AVILA ROJAS
Directivo Portavoz
Grupo Parlamentario
CAMBIO 21

AVILA

Correa

Mariano Palma

337050. ATD

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 09 de MAYO del 2019.

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 4275 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

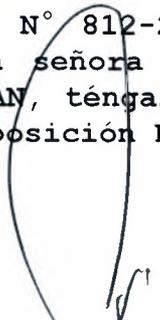


.....
GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 20 de Mayo de 2019

Visto el oficio N° 812-2018-2019 SREH-CR, suscrito por la señora Congresista SONIA ECHEVARRÍA HUAMÁN, téngase por retirada su firma de la Proposición Nro. 4275/2018-CR.



.....
GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que, de conformidad con la Constitución Política del Perú, "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado" (artículo 1). Toda persona tiene derecho "a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley. Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social¹ se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común [...]" (artículo 2.4). Asimismo, todos los ciudadanos tienen derecho al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley (artículo 2.7).

Cabe señalar, que el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha manifestado lo siguiente respecto al derecho al honor y a la buena reputación:

"(...) El artículo 2.7 de la Constitución reconoce el derecho de toda persona al honor y a la buena reputación. Si bien la Norma Fundamental prefiere adscribirse a una postura fáctica del honor (reconocimiento de honor interno y de honor externo, entendido este último como buena reputación), lo que en el fondo está admitiendo es la existencia de un derecho único al honor, tal como lo ha hecho también el artículo 37°, inciso 8), del Código Procesal Constitucional. En este marco, se puede considerar que el honor, sobre la base de la dignidad humana, es la capacidad de aparecer ante los demás en condiciones de semejanza, lo que permite la participación en los sistemas sociales y corresponde ser establecido por la persona en su libre determinación. Esto viene a significar que para que haya rectificación debe haberse producido previamente un ataque injustificado al derecho fundamental al honor.

En ese sentido, el honor forma parte de la imagen del ser humano, insita en la dignidad de la que se encuentra investida, garantizando el ámbito de libertad de una persona respecto de sus atributos más característicos, propios e inmediatos. Este derecho forma parte del elenco de derechos fundamentales protegidos por el inciso 7) del artículo 2° de la Constitución Política, y está estrechamente vinculado con la dignidad de la persona; su objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comunique, en ningún caso, puede resultar injuriosa o despectiva (...).

De lo anterior, es preciso mencionar que el objeto de nuestra propuesta legislativa es la de regular, como forma agravada del delito de difamación, la utilización indebida de redes sociales para atribuir a una persona, un hecho, cualidad o conducta que pueda perjudicar sus derechos fundamentales al honor y buena reputación, por lo que es necesario modificar el artículo 132 del Código Penal, específicamente, su tercer párrafo.

Con la llegada del nuevo siglo, la internet generó cambios importantes en la población. Transformó los procesos de comunicación, originando mayor interactividad entre el emisor y el receptor. Este último, hasta ese entonces, jugaba un rol pasivo en el proceso de comunicación. Sin embargo, con la ayuda de estas herramientas se ha logrado democratizar la información y volverla más horizontal.

¹ Entiéndase también por la utilización de las redes sociales.

De acuerdo con los principios de la declaración sobre la libertad de expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, este es un derecho que tienen las personas de buscar, obtener, opinar y divulgar la información a través de algún medio de comunicación, en igualdad de condiciones y sin censura ². Sin embargo, el derecho a la libertad de expresión como cualquier otro derecho se ejerce con responsabilidad y conlleva a ciertas obligaciones en relación a la información que brinda el emisor en un medio de comunicación; es decir, aquella persona que emite una información se hace responsable de lo que dice o escribe, y su límite aparece cuando se vulneran los derechos de otras personas.

Cuando la libertad de expresión se ejerce irresponsablemente, pasa de ser un derecho y se convierte en un delito. Esto sucede a diario en las redes sociales, dado que es muy complejo controlar qué tipo de información se transmite, principalmente por las siguientes características:

1. La identificación de las personas que hacen uso indebido de las redes sociales es compleja dado que casi siempre utilizan seudónimos o nombres falsos, lo que origina un gran problema en la identificación del responsable del delito.
2. Acreditar que la persona acusada ha cometido realmente el delito y no se ha producido una suplantación de identidad.³

Las redes sociales son espacios donde se presentan una cantidad importante de vulneraciones al honor y a la buena reputación, debido a que no se cuentan con filtros para evitar estos agravios.

Cabe traer a colación lo sucedido en el país de Argentina (ciudad de Bariloche). Un joven terminó suicidándose luego de que en redes sociales se difundiera una denuncia que lo inculpaba por haber cometido un supuesto abuso sexual en contra de su amiga. Sin embargo, luego de unos días esto fue desmentido por la misma persona que realizó la acusación. Es una muestra clara del poder que tienen las redes sociales y los efectos que pueden producir cuando son utilizadas de manera perversa.⁴

En ese sentido, es preciso definir claramente los límites de la libertad de expresión. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido lo siguiente:

"(...) El ejercicio abusivo del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a ningún tipo de limitación. Como lo señala la misma disposición, quien ha ejercido ese derecho en forma abusiva, debe afrontar las consecuencias ulteriores que le incumban".⁵

De lo anterior, cabe señalar que en todo Estado Democrático se protegen a los ciudadanos frente a los abusos que se cometen en nombre de la libertad de expresión y que originan perjuicios al honor y a la reputación de las personas.

²Comisión Interamericana de Derecho Humanos. Declaración de principios sobre libertad de expresión. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/basicos/basicos13.htm>

³<https://www.europapress.es/sociedad/noticia-donde-estan-limites-libertad-expresion20140520204135.html>

⁴<https://larepublica.pe/mundo/1385597-amiga-denuncio-abuso-suicido-mentira>

⁵Informe Anual de la CIDH. Informe sobre casos particulares N° 11/96. <http://www.redalyc.org/pdf/197/19760106.pdf>

En estudio realizado por Ipsos⁶, respecto del perfil del usuario de redes sociales, se advierte que en el país existen aproximadamente 11.2 millones de usuarios de redes sociales entre 8 y 70 años del Perú Urbano (54%), siendo las principales cuentas: Facebook (98%), Whatsapp (72%), Youtube (33%), Instagram (24%), Google + (18%) y Twitter (10%), cifra que definitivamente viene en aumento (ver figura N° 01).

Figura N° 01



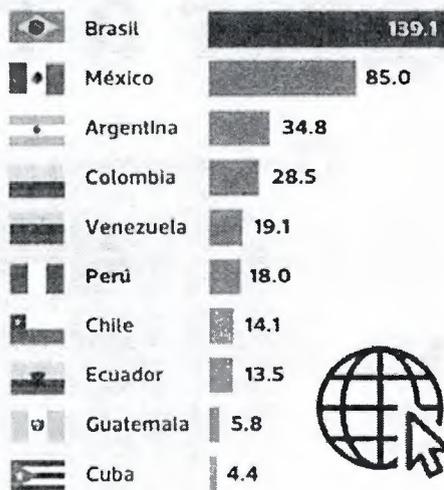
⁶ Ipsos. Perfil del usuario de redes sociales. Fecha de campo: 27 de abril al 14 de mayo del 2018.

Otro dato significativo es el aumento de los usuarios que utilizan internet. Por ejemplo, a diciembre de 2017, el Perú se encontraba en el sexto lugar con 18 millones de usuarios, seguido muy por detrás de Brasil que lidera el ranking con 139.1 millones de usuarios⁷ (ver figura N° 02).

Figura N° 02

LOS DATOS

Penetración de Internet
(Usuarios en millones)



* Datos de diciembre de 2017
FUENTE: Internet World Stats/ Statista



En consecuencia, consideramos que nuestra propuesta legislativa de regular o tipificar como forma agravada del delito de difamación el uso indebido de las redes sociales, resulta ser viable y oportuna en beneficio de la población, debido a que no se puede atribuir, muy a la ligera, ciertas conductas o comportamientos que afectan gravemente al honor y a la buena reputación de las personas.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no generará ningún gasto ni comprometerá partida presupuestal alguna por parte del Estado Peruano. Su objetivo es brindar una adecuada protección de los derechos fundamentales de las personas que vienen siendo afectadas por el uso indebido, incluso, indiscriminado, de las redes sociales. Asimismo, se sancionará de manera ejemplar a todos aquellos que difamen mediante la utilización de la red social, por lo cual es necesario aumentar las penas que van de los cuatro a siete años de pena privativa de la libertad.

⁷ Fuente: *Internet World Stats/Statista*, recogido por el diario Gestión de fecha 23 de abril de 2019.

INCIDENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Los efectos de la iniciativa legislativa son los de modificar el artículo 132 del Código Penal, por lo que no contraviene a ninguna norma de nuestro Sistema Jurídico Nacional.

CUADRO COMPARATIVO

Norma vigente	Propuesta legislativa
<p>Difamación Artículo 132. El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa.</p> <p>la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días-multa.</p> <p>Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa.</p>	<p>Difamación Artículo 132. El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa.</p> <p>Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días-multa.</p> <p>Si el delito se comete por medio del libro, la prensa, la red social u otro medio de comunicación social similar, la pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa".</p>

LA PROPUESTA SE ENMARCA EN LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se enmarca en las siguientes Políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

- Política de Estado N° 01:
"Fortalecimiento del Régimen Democrático y del Estado de Derecho".
- Política de Estado N° 28:
"Plena Vigencia de la Constitución y de los Derechos Humanos y Acceso a la Justicia e Independencia Judicial".